

PLIEGO PARTICULAR DE CONDICIONES TECNICO-FACULTATIVAS PARA EL ASENTAMIENTO EXTRAORDINARIO DE COLMENAS EN EL MONTE DE UTILIDAD PÚBLICA Nº 73, DENOMINADO "LOS TERRONES", PERTENECIENTE A SOGO, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE PERERUELA, PROVINCIA DE ZAMORA

I.- CARACTERÍSTICAS DEL APROVECHAMIENTO

- 1.1. - Localización: Monte de utilidad pública nº 73 "Los Terrones".
- 1.2. - Cosa Cierta: Asentamiento apícola.
- 1.3. - Tasación unitaria: 3,00 €/colmena y año
- 1.4. - Unidad comercial en que se liquidarán los productos: Tanto alzado por la totalidad.
- 1.5. - Plazo de ejecución: Hasta el 31 de diciembre de 2023.
- 1.6. - Época en que se realizará el aprovechamiento: todo el año.

II.- CONDICIONES GENERALES

2.1. - Se cumplirán las establecidas en el Pliego General de Condiciones Técnico Facultativas aprobado por Resolución de 24 de abril de 1975 (B.O.E de 21 de agosto de 1975 y de la Provincia de 10 y 15 de septiembre de 1975).

2.2. - Licencia: El adjudicatario queda obligado a obtener la preceptiva licencia anual del aprovechamiento, la cual será expedida por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora. Para ello y de acuerdo con el artículo 51.3 de la Ley 3/2009 de Montes de Castilla y León, en el plazo de un mes desde la recepción del escrito anual de liquidación de ingresos, el adjudicatario debe cumplir los siguientes requisitos:

- ✓ Abonar en la Caja Rural de Zamora (**ES70 3085 0054 2410 9797 9221**) la liquidación correspondiente al ingreso del porcentaje de mejoras.
- ✓ Entregar en el STMA documento de conformidad con la emisión de la licencia expedido por la entidad propietaria del monte.

La **entrega** de la zona objeto de disfrute se hará, dentro de los **30 días siguientes al de la expedición de la licencia**, levantándose la correspondiente **acta de entrega**, que deberá ser suscrita por el adjudicatario del aprovechamiento.

III.- CONDICIONES ESPECÍFICAS

3.1.- Con una **antelación** de al menos **15 días**, será indispensable por parte del adjudicatario **contactar con la guardería forestal** de la comarca, para comunicar la fecha de llegada al monte y para que le sea indicada la ubicación del mismo.

3.2.- En aplicación del Decreto Legislativo 1/2015, de 12 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Prevención Ambiental de Castilla y León, las instalaciones apícolas están sujetas a comunicación ambiental al Ayuntamiento del término municipal en que se ubiquen.

3.3.- No obstante lo anterior, el titular de una explotación apícola estante que instale colmenas en un asentamiento nuevo también deberá solicitar el alta a la Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León según recoge la Orden AYG/1138/2012, de 14 de diciembre, por la que se regula la Base de Datos del Registro de Explotaciones Ganaderas de Castilla y León.

3.4.- En el caso de que una vez ubicado el colmenar, fuese estrictamente necesario realizar tratamientos fitosanitarios en el monte, podrán ser reubicadas en el monte siguiendo las indicaciones y criterios del personal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora.

3.5.- El rematante deberá estar siempre en **posesión de la documentación** relativa a la explotación apícola, en cumplimiento de la legislación sobre el sector apícola en la Comunidad Autónoma de origen (en el caso de provenir de fuera de Castilla y León) y todo cuanto le sea de aplicación respecto a la de Castilla y León (Orden AYG/2155/2007, de 28 de diciembre, por la que se regula el Registro de explotaciones apícolas y el movimiento de colmenas, y se aprueba el modelo de Libro de Explotación Apícola y Orden AYG/118/2013, de 22 de enero, por la que se aprueba el modelo de Libro Registro de Explotación Ganadera, así como los modelos de comunicaciones o solicitudes en relación con los sistemas de identificación animal en la Comunidad de Castilla y León).

3.6. – La explotación deberá cumplir las especificaciones del Real Decreto 209/2002, de 22 de febrero, por la que se establecen normas de ordenación de las explotaciones apícolas, el Real Decreto 448/2005, de 22 de abril, por el que se modifica éste y el Real Decreto 608/2006, de 19 de mayo, por el que se establece y regula un Programa nacional de lucha y control de las enfermedades de las abejas de la miel.

3.7. – Identificación de colmenares: Cuando un colmenar se encuentre ubicado en los bordes de una pista forestal, o bien cuando sus colmenas no sean visibles a menos de 25 m desde zonas transitadas, tendrá que identificarse con un cartel, colocado en las vías de acceso al mismo, al menos a 25 m de las colmenas. Dicho cartel tendrá un fondo amarillo y unas dimensiones mínimas de 35 por 20 cm. En su parte superior figurará el texto ATENCIÓN ABEJAS y, en su parte inferior, el código/s de la/s explotación/es explotaciones instaladas en el colmenar. Los caracteres tipográficos serán de color negro y de un tamaño mínimo de 70 por 3,5 mm. La altura del cartel al suelo estará comprendida entre 1,5 y 2 m.

3.8. – Si el rematante decidiera proceder al vallado del colmenar deberá, previamente a su instalación, comunicarlo a este Servicio Territorial para su autorización, debiendo recogerlo al finalizar el aprovechamiento, retirando las estacas y todos los materiales empleados, de manera que la zona quede igual que al comienzo del disfrute del aprovechamiento.

3.9. – Distancias:

No se permitirá la instalación de un colmenar a menos de las siguientes distancias:

- a) Establecimientos colectivos de carácter público, límites de centros urbanos y núcleos de población: 400 m.
- b) Viviendas rurales habitadas e instalaciones pecuarias: 100 m.
- c) Carreteras nacionales: 200 m.
- d) Carreteras comarcales: 50 m.
- e) Caminos vecinales: 25 m.
- f) Pistas forestales: las colmenas se instalarán en los bordes sin que obstruyan el paso.

Las distancias establecidas para carreteras y caminos en el apartado anterior podrán reducirse en un 50 por ciento si el colmenar está en pendiente y a una altura o desnivel superior de dos m con la horizontal de estas carreteras y caminos.

Las distancias establecidas en el presente artículo podrán reducirse, hasta un máximo del 75 por ciento, siempre que los colmenares cuenten con una cerca de, al menos, dos metros de altura en el frente que esté situado hacia la carretera, camino o establecimiento de referencia

para determinar la distancia. Esta cerca podrá ser de cualquier material que obligue a las abejas a iniciar el vuelo por encima de los dos metros de altura. Esta excepción no será de aplicación a lo dispuesto para distancias respecto a núcleos de población ni a viviendas rurales habitadas.

Las reducciones contempladas no serán acumulables en ningún caso.

3.10. – Área de pecorea:

Los asentamientos deberán respetar entre sí unas distancias mínimas, que se establecerán por la suma de radios de acción de cada uno de los asentamientos, siempre considerando que la capacidad productiva de la flora melífera en la región durante el período de vuelo y pecorea se estima en dos colmenas por hectárea, según la siguiente fórmula:

$$Distancia = \sqrt{\frac{N * 5.000}{3,14}} + \sqrt{\frac{n * 5.000}{3,14}}$$

Siendo N el número de colmenas del colmenar instalado, y n el número de colmenas a instalar.

No se considerarán los asentamientos de menos de 26 colmenas como referencia para determinar distancias mínimas entre asentamientos.

No obstante lo dispuesto anteriormente, se tendrá en cuenta las siguientes distancias:

- El área de pecorea de un asentamiento de 26 a 50 colmenas y perteneciente a una explotación apícola estante tendrá un radio de 750 m.
- El área de pecorea de un asentamiento de más de 50 colmenas y perteneciente a una explotación apícola estante tendrá un radio de 1.000 m.

En cualquier caso, tales distancias entre asentamientos se podrán modificar:

- En función de la flora melífera, previa autorización del Jefe de Sección de Sanidad y Producción Animal de cada Servicio Territorial de Agricultura.
- En caso de acuerdo entre los titulares de los colmenares.

3.11.- El rematante y el personal a su cargo estarán obligados en todo momento a cumplir cuantas instrucciones o indicaciones les sean dadas por el personal del Servicio Territorial de Medio Ambiente de Zamora, pudiendo ser suspendido el aprovechamiento cuando se incumplan aquéllas.

3.12.- En el caso de que el rematante haya de proceder a la construcción o reforma de alguna infraestructura para facilitar el aprovechamiento (como caminos, pasos de agua, etc.) se deberá solicitar permiso al Servicio Territorial de Medio Ambiente, corriendo su ejecución por parte del adjudicatario, y quedando en perfecto estado para uso del monte una vez terminado el aprovechamiento.

3.13. - Serán respetadas por el adjudicatario todas las servidumbres del monte.

3.14. - Está prohibido el tránsito rodado fuera de los caminos y pistas aptas para este fin. Del mismo modo, se prohíbe dejar basuras y desperdicios en el monte.

3.15. - El adjudicatario se compromete a mantener el número de colmenas que figure en el contrato. No obstante, se admitirá en la solicitud de pago anual una variación en el número de colmenas por el que se suscribe el contrato no superior al 20 %, salvo causa de fuerza mayor.

IV.- RESPONSABILIDADES

4.1. - El adjudicatario estará obligado a respetar las obligaciones y prohibiciones previstas en la legislación en materia de Incendios Forestales, Montes, y en su caso, Espacios Naturales.

4.2. - El adjudicatario del aprovechamiento apícola será el único responsable de los daños producidos por las abejas de sus colmenas a personas, animales o cosas, debiendo estar en posesión de un seguro de responsabilidad civil. Será también responsable de cuantos daños y perjuicios pudieran derivarse del monte como consecuencia directa o indirecta del aprovechamiento.

4.3. - Para responder de cuantas responsabilidades, sanciones y penalidades que se deriven de la defectuosa aplicación o del incumplimiento de las normas y condiciones de este Pliego, se estará a lo dispuesto al respecto en las normas que se relacionan a continuación: Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de Castilla y León; Ley 43/2003 de Montes, de 21 de noviembre; Reglamento de Montes aprobado por Decreto 485/1962, de 22 de julio, Pliego General de Condiciones Técnico Facultativas aprobado por Resolución de 24 de abril de 1975, Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad y Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León.

Zamora, 26 de abril de 2021

EL JEFE DEL ÁREA DE GESTIÓN FORESTAL

Fdo.: Carlos Villar Gutiérrez de Ceballos

CONFORME,
EL JEFE DEL SERVICIO TERRITORIAL
DE MEDIO AMBIENTE

Fdo.: Manuel I. Moreno López

RECIBIDO Y CONFORME;
En _____, a ____ de _____ de 2021
EL ALCALDE – PTE. DEL AYUNTAMIENTO

Fdo.: _____
(nombre y apellidos)